

JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO

SECRETARIA.- 01 JUL 2020

Doy cuenta a la señora Juez con la presente demanda Ejecutiva (Efectividad de la Garantía Real) promovida por BANCO DAVIVIENDA S.A contra JHON EVANK AGUILAR ORTEGA, y escrito de subsanación.-Al Despacho para proveer.

NOREIDIS BERMUDEZ LUGO
SECRETARIA

JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE CARTAGENA

01 JUL 2020

RAD.N. 13001310300220190003800

PROCESO: EJECUTIVO PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTÍA

DTE: BANCO DAVIVIENDA S.A

DDO. JHON EVANK AGUILAR ORTEGA

Procede el Despacho a resolver si es del caso o no la admisibilidad de la presente demanda Ejecutiva para la efectividad de la garantía promovida por el BANCO DAVIVIENDA S.A, quien actúa a través de apoderada judicial contra JHON EVANK AGUILAR ORTEGA, empero, luego del análisis de la misma se observa escrito presentado por la parte actora, mediante el cual señala subsanar la demanda dentro del término legal concedido, sin embargo, se percata este ente judicial en este momento procesal oportuno que si bien es cierto la ejecutante omitió allegar junto con la demanda el poder para actuar también excluyó allegar a la demanda el certificado de instrumentos públicos de que trata el art.468 del C.G.P, requisito sine qua non, para la admisión de la misma, que reza: "Cuando el acreedor persiga el pago de una obligación en dinero, exclusivamente con el producto de los bienes gravados con hipoteca o prenda, se observarán las siguientes reglas:

A la demanda se acompañará título que preste mérito ejecutivo, así como el de la hipoteca o prenda, y si se trata de aquella un certificado del registrador respecto de la propiedad del demandado sobre el bien inmueble perseguido y los gravámenes que lo afecten, en un período de diez (10) años si fuere posible. Cuando se trate de prenda sin tenencia, el certificado deberá versar sobre la vigencia del gravamen. El certificado que debe anexarse a la demanda debe haber sido expedido con una antelación no superior a un (1) mes de antelación."

Siendo así las cosas, no le queda más al Despacho que proceder a invalidar el proveído de fecha 3 de marzo de 2020, con fundamento en la doctrina jurisprudencial, según lo cual los autos ilegales, aunque en firme no atan al juzgador cuando quiera que lo resuelto no se acomoda a la estrictez del procedimiento del rito procesal, quedando incólume el poder aportado por la parte actora, en consecuencia se ordenará a la ejecutante allegar a la demanda el certificado de que trata el art.468 ibídem, para efectos de librar el correspondiente mandamiento de pago.

Por lo brevemente expuesto se

RESUELVE

PRIMERO: DEJAR SIN VALOR NI EFECTOS el auto de inadmisión de fecha 03 de marzo de 2020, por las razones expuestas.

SEGUNDO.- Dejar incólume el poder aportado por la parte actora.

TERCERO.-Concédasele al demandante el término de cinco (5) días, para que subsane el defecto de que adolece, so pena de ser rechazada.

NOTIFIQUESE


NOHORA GARCIA PACHECO
JUEZ SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO

mlv